TOMO XXXVII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J.-
REGISTRO Nº 3935
FOLIO Nº 7341 | 7343
PROT. ELECT. TSS1 026 I.261
Río Gallegos, 19 de agosto de 2026.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"VALENZUELA ROSALIA INES c/ DESIMONI ANTONIA BEATRIZ s/ LABORAL-COBRO DE PESOS"**, Expte. Nº **V-38.988/24** (V-2662/25-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

Voto del **Dr. Fernando Miguel Basanta:**

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación articulado por la parte demandada por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Silvio Leonardo H. Blanch (cfr. PE1876407-2025), contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, por cuanto rechazó el recurso de apelación subsidiario y confirmó la legalidad del acta de la audiencia obrante en PE1437595-2024 (cfr. PE1851104-2025).-

A su turno, el Juez de grado rechazó el recurso de reposición con apelación en subsidio deducido contra el acto de audiencia por extemporáneo (cfr. PE883133-2024).-

II.- Contra la decisión de la Cámara de Apelaciones la parte demandada interpone recurso de casación en los términos de los artículos 2° y 3°, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, por cuanto denuncia quebrantamiento de formas y errónea aplicación de la ley, acusando también arbitrariedad (cfr. PE1876407-2025, págs. 1/4).-

El casacionista postula la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 125, inc. 4 del CPC y C: "…en cuanto a la negativa de aplicar el tiempo de tolerancia para el ingreso a las audiencias, configurando esta como una facultad discrecional del *a quo* y no de las partes, resulta absolutamente antijurídica y contraria a derecho. Se trata de una norma procesal objetiva y vigente, que establece de manera literal un plazo de tolerancia de treinta (30) minutos, aplicable exclusivamente respecto del 'citado' [...] No existe norma que prohíba el ingreso de la parte dentro de ese lapso, ni que establezca que su comparecencia deba considerarse inválida. La interpretación de la Cámara amplía sin respaldo legal un efecto sancionatorio, en violación del principio *pro actione* y del derecho de defensa

consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional…" (cfr. PE cit., págs. 3/4).-

Desde la óptica del quebrantamiento de formas, sostiene que la resolución recurrida resulta nula por haber vulnerado las formas procesales, excediendo el encuadre legal previsto, afectando del tal forma el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio (cfr. PE cit., pág. 4).-

Respecto a la arbitrariedad, dice que: "…El *a-quo* no abordó de forma completa y razonada la cuestión planteada en torno al art. 125 incs. 3 y 4 del CPCC. La omisión de desarrollar un criterio lógico y fundado que justifique la negativa a aplicar el tiempo de tolerancia constituye un supuesto de arbitrariedad por omisión, al no haber analizado ni fundado adecuadamente lo argumentado por esta parte…". Agrega que la interpretación de la Cámara infringe de forma directa el derecho de defensa y el debido proceso. (cfr. PE cit., págs. 4/5).-

La Cámara de Apelaciones declaró formalmente admisible el recurso de casación interpuesto (cfr. PE1913132-2025).-

Pasan los presentes autos al Acuerdo en PE1171268-2025.-

III.- Sentado ello se debe, en esta etapa, efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- a efectos de valorar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso intentado.-

Para realizar esta tarea no debe perderse de vista que -tal como lo ha sostenido reiteradamente este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Excmo. Tribunal Superior de Justicia pueda ingresar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inaceptabilidad del planteo casatorio (cfr. Interlocutorio, Tomo XXXI, Reg. N° 3510, Folio N° 6012/6016, entre muchos otros).-

Sin perjuicio de ello, debemos señalar que la resolución atacada no ha decidido sobre el fondo del conflicto, sólo resolvió un determinado punto en litigio, pero que no está vinculado al objeto central del pleito, siendo ello así: "…puede afirmarse que no es dable atribuir esa naturaleza a aquellas resoluciones que aun cuando concluyan una determinada controversia no están vinculadas al evento principal del litigio…y que por lo tanto, no le ponen fin." (cfr. Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 2º Edición, 1998, pág. 514).-

Es oportuno recordar, con relación al citado carácter de definitividad, que se encuentra conceptualmente asociado a la privación al recurrente "…'...de toda posibilidad de una ulterior tutela judicial de sus derechos…' (confr.

Fassi, Santiago - Yánez, César; Cód. Proc. Civ. y Com. comentado, anotado y concordado, T. 2, pág. 549)…'..." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXII, Reg. 2731, Folio 4209/4211).-

En esta misma línea, el Máximo Tribunal Nacional, reiteradamente, sostuvo que la procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que la sentencia judicial apelada revista el carácter de definitiva (Fallos: 294:56, 345:1325, 306:1787, 294:293).-

Asimismo, en lo tocante a las resoluciones que por sus efectos resultarían equiparables a pronunciamientos definitivos, la Corte tiene dicho que: "…resulta particularmente necesario que el recurrente demuestre que el pronunciamiento impugnado posee carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado es de insuficiente o tardía reparación, o porque no habría posibilidad en adelante -o esta sería inoportuna- para volver sobre lo resuelto (Fallos: 335:361)." (Fallos 339:1423), circunstancias estas que no han merecido suficiente desarrollo argumental por parte del casacionista.-

También, el Cimero Tribunal ha dicho que la ausencia de una decisión definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad del fallo o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (Fallos: 347:2; 346:846; 344:2023; 327:2048; 325:3476; 322:2920; 313:511; 311:2239), en tanto y en cuanto esos agravios podrían encontrar remedio en instancias posteriores o por vía de intervención de la Corte al dictarse la sentencia final de la causa (Fallos 242:460).-

Por todo lo expuesto, la ausencia del requisito de definitividad del interlocutorio recurrido constituye un valladar que nos impide ingresar al análisis del recurso extraordinario intentado.-

IV.- En cuanto a la alegada violación de preceptos que emanan de la Constitución Nacional, como reiteradamente ha sostenido este Alto Cuerpo, no basta la mera invocación, sino que se requiere la demostración plausible de la agresión a un derecho que la Carta Magna resguarda para que pueda prosperar un planteo en tal sentido, ya que: "...la sola mención de normas y principios constitucionales sin hacer referencia de su aplicación concreta en el caso y sin explicar de qué manera se habrían afectado las garantías que ellas tutelan no es base idónea de agravio..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3143, Folio 5153/5156, entre varios otros).-

V.- Que, en virtud de todo lo expuesto, el recurso de casación articulado por la parte demandada en PE1876407-2025 no ha logrado habilitar la presente instancia extraordinaria, por lo que corresponde declararlo mal concedido y,

en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante en PE1913132-2025, de conformidad con lo establecido por el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-.-

Las Dras. **Alicia de los Ángeles Mercau, Paula Ernestina Ludueña Campos y Reneé Guadalupe Fernández** por compartir los fundamentos, adhieren al voto del **Dr. Basanta**.-

Voto del **Dr. Daniel Mauricio Mariani:**

I.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación articulado por la parte demandada -Antonia Beatriz Desimoni- por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Silvio Leonardo H. Blanch, contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de fecha 22 de mayo de 2025, registrada al tomo XCI, Registro 9597, Folio 156/157, por la cual se rechazara el recurso de apelación en subsidio y se confirmara el acta de audiencia de contestación de demanda obrante al PE1437595-2024.-

II.- La parte demandada recurre el fallo de Segunda Instancia en los términos de los artículos 2° y 3° de la Sección 6ª del CPCC -Recurso de Casación- aduciendo violación de ley y errónea interpretación de la normativa aplicable. Ello según PE1876407-2025.-

III.- Que, encontrándose el recurso interpuesto en tiempo hábil y reunidos los demás requisitos formales valorados por el *A quo*, corresponde declararlo bien concedido a tenor de lo dispuesto en el artículo 7° del Libro I, Titulo IV, Cap. IV, Sección 6ª, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto N° 2228/15-, y por ende ordenar se pongan los autos a disposición de las partes a los fines previstos en el artículo 8° de la citada ley y por el término allí establecido.-

IV.- No debe perderse de vista que, aun no encontrándonos en presencia de una sentencia o providencia definitiva, el acto atacado -al tener por no contestada demanda- resulta asimilable a aquellas, por haberse invocado y estar potencialmente en juego la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN; Fallos 292:202, entre otros).-

Lo anterior sólo implica pronunciarme sobre la "admisibilidad" del recurso de casación (art. 7), sin que ello signifique impedimento para volver a analizar los agravios en oportunidad de pronunciarme sobre la "procedencia" de los mismos (arts. 12/14).-

Los Dres. **José Antonio González Nora, Sergio Edgardo Acevedo, Juan Lucio Ramón de la Vega y Gabriel N. Contreras Agüero**, por compartir los fundamentos adhieren al voto del **Dr. Mariani**.-

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y el voto minoritario de las Sras. Vocales, Dras. Alicia de los Ángeles Mercau, Paula Ernestina Ludueña Campos y Reneé Guadalupe Fernández y del Sr. Vocal, Dr. Fernando Miguel Basanta y el voto mayoritario y concordante de los Sres. Vocales, Dres. Daniel Mauricio Mariani, José Antonio González Nora, Sergio Edgardo Acevedo, Juan Lucio Ramón de la Vega y del Sr. Presidente, Dr. Gabriel Nolasco Contreras Agüero, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar bien concedido el recurso de casación articulado por la parte demandada en PE1876407-2025.-

2º) Ordenar se pongan los autos a disposición de las partes a los fines previstos en el artículo 8° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, y por el término allí establecido.-

3º) Regístrese y Notifíquese.-

GABRIEL N. CONTRERAS AGUERO
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

SERGIO EDGARDO ACEVEDO
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

JUAN LUCIO R. DE LA VEGA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia